



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300120130007900

Proceso: DIVISORIO
Demandante: OMAR PELAEZ MARTINEZ
Demandado: TAMAR MARTINEZ DE PELAEZ Y OTRA

Señora Juez.-

A su despacho el presente proceso, dando cuenta con los escritos presentados recibidos vía electrónica, solicitando el desistimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2021.-

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO.-

Barranquilla, agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).-

El Dr. JORGE ARROYAVE VALENCIA, en calidad de apoderado judicial del demandante, señor OMAR PELAEZ MARTINEZ, debidamente facultado, manifiesta que desiste de la pretensiones de la demanda por instrucciones de su poderdante, la cual se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada señora TAMAR MARTINEZ DE PELAEZ, Dr. RAMON DIAZGRANADOS SUAREZ.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado desistir, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

La figura del desistimiento está regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el caso que nos ocupa, el gestor judicial del demandante está facultado expresamente para desistir, como se puede constatar en el poder otorgado por el actor para iniciar la demanda, por lo que es procedente acceder a su petición.

De otra parte, en vista de que las demandadas, señoras TAMAR MARTINEZ DE PELAEZ y NADIA PELAEZ MARTINEZ, están coadyuvando la solicitud de desistimiento, que para tal efecto le otorgaron poder especial al Dr. RAMON DIAZGRANADOS SUAREZ, el despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante y le reconocerá personería al abogado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300120130007900

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Declarar la terminación del presente proceso Divisorio por desistimiento.
- 3.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-220742, para lo cual se expedirá oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 4.- Téngase al Dr. RAMON DIAZGRANADOS SUAREZ, Abogado titulado con T.P. N° 59.270 del C. S. de la J., como apoderado especial de las demandadas TAMAR MARTINEZ DE PELAEZ y NADIA ACENETH PELAEZ MARTINEZ, en la forma y términos de los poderes conferidos.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo ordenado en este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
SECRETARIA.-

J.P.

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ab6147dbddabdebb728f123205bbbaeb8c552745b65b7bb10d644dc4cc4b69

Documento generado en 12/08/2021 04:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>